



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No 1019**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00109-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	CLAUDIA PATRICIA GALVIS CALAMBÁS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REF. INADMITE**

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

**TERCERO:** Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 118  
DE HOY: 1-12-21  
HORA: 8:00 A.M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA  
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No 1020**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00111-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	LEIDY PATRICIA ZÚNIGA ZÚNIGA y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ De VALENCIA, CLÍNICA SANTA GRACIA - DUMIAN MÉDICAL, y CLÍNICA LA ESTANCIA

**REF. INADMITE**

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

**TERCERO:** Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 118 DE HOY: 1-12-2021 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 30-11--2021

**AUTO No 1021**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00112-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	GLORIA INES SALAZAR VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Ref: Impedimento**

**1.- La situación**

En el presente proceso, la parte demandante presenta como pretensión material, que se reconozca y pague **la prima especial de servicios mensual**, equivalente al 30% de la remuneración básica a los servidores de dicho organismo, y que la misma les sea incluida en el salario base de liquidación de todos los elementos de salarios y prestaciones de que son beneficiarios; y consecuentemente, que se les reconozca la reliquidación de todas las prestaciones sociales salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la administración judicial ha tomado de éste para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

**2.- Consideraciones**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”*

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil, es pertinente aplicar el artículo 140 del Código General del Proceso, que en relación con la declaración de impedimentos consagra:

*“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”*

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 ibídem, dispone:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**. (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto).”*

Justamente, la presente demanda plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo, por cuanto lo que se pretende es el pago e inclusión de la prima especial de servicios mensual que deben recibir los servidores de la Rama Judicial (Magistrados y Jueces de la República), en el salario base de liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones de que son beneficiarios, y no solamente para efectos de liquidar aportes a salud y pensión; y consecuentemente, que se les reconozca las diferencias derivadas de dicha reliquidación.

Se trata, pues, de la Prima Especial de Servicios Mensual, creada a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial, entre cuyos beneficiarios se encuentran Magistrados, Agentes del Ministerio Público y Jueces de la República, mediante artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así:

**“(…) ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (…)”**

Es decir, que el mismo interés que les asiste a los demandantes en que la prima especial por servicios mensual de la Ley 4ª de 1992 les sea pagada y tenida en cuenta para la liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicial. Lo contrario, sería asumir y eventualmente decidir “con el deseo”.

Finalmente, y teniendo en cuenta que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento, es del caso atender lo reglado por el numeral 2º del Artículo 131 del CPACA, que señala:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

**(…) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)”**

De acuerdo con la normatividad citada precedentemente, se declarará el impedimento del Juez Titular de este Despacho para conocer del presente proceso, y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Por lo antes expuesto,

## **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento del Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso, por lo expuesto.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por lo expuesto.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 118 DE HOY: 1-12-2021 HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 -11-2021

**AUTO No 1022**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00113-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	MARCOS SAAVEDRA ARDILA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**REF. INADMITE**

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

**TERCERO:** Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO N°118 DE HOY: 1-12-2021 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>----- <b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No 1023**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00115-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	EMILIO ALFONSO PACHECHO
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**REF. INADMITE**

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente:

- 1) No dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte accionante dar cumplimiento a lo preceptuado en la normatividad citada previamente.

- 2) Para efectos de determinar la Competencia Territorial para conocer del asunto en cuestión, de acuerdo al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio*

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. “*

Se requiere brindar certificado o elemento de prueba del último lugar de prestación de servicios del accionante, en donde se indique el Departamento o Municipio del mismo.

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

**TERCERO:** Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 118 DE HOY: 1-12-2021 HORA: 8:00 A.M.</p>  <p>----- <b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No 1024**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00116-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	EDUARDO ORDOÑEZ VARGAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA INSTITUCION EDUCATIVA BACHILLERATO TECNICO AGRICOLA DE JAMBALÓ con NIT 800080423-6)

**REF. INADMITE**

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

**TERCERO:** Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 118 DE HOY: 1-12-2021</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No 1025**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00120-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	YILMAR GÓMEZ MAMIAN
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**REF. INADMITE**

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

**TERCERO:** Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO N°118 DE HOY: 1-12-2021 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No 1026**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00122-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	EIVAR WILMER HOYOS COLLAZOS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

**REF. INADMITE**

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

**TERCERO:** Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 118  
DE HOY: 1-12-2021  
HORA: 8:00 A.M.

**PEGGY LOPEZ VALENCIA**  
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No 1027**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00123-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	EDUIN YANOVER TORRES QUIÑONEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ROSAS (CAUCA); DEPARTAMENTO DEL CAUCA (CONSEJO DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES); NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC; NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y FONDO DE ADAPTACIÓN.

**REF. INADMITE**

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

**TERCERO:** Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO N°118 DE HOY: 1-12-21 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No 1028**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00127-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	CHRISTIAM DIONISIO DIAZ SUAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL POPAYAN

Ref: Impedimento

**1.- La situación**

En el presente proceso, la parte demandante presenta como pretensión material, que se reconozca y pague **la prima especial de servicios mensual**, equivalente al 30% de la remuneración básica a los servidores de dicho organismo, y que la misma les sea incluida en el salario base de liquidación de todos los elementos de salarios y prestaciones de que son beneficiarios; y consecuentemente, que se les reconozca la reliquidación de todas las prestaciones sociales salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la administración judicial ha tomado de éste para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

**2.- Consideraciones**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”*

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil, es pertinente aplicar el artículo 140 del Código General del Proceso, que en relación con la declaración de impedimentos consagra:

*“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”*

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 ibídem, dispone:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**. (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto).”*

Justamente, la presente demanda plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo, por cuanto lo que se pretende es el pago e inclusión de la prima especial de servicios mensual que deben recibir los servidores de la Rama Judicial (Magistrados y Jueces de la República), en el salario base de liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones de que son

beneficiarios, y no solamente para efectos de liquidar aportes a salud y pensión; y consecuentemente, que se les reconozca las diferencias derivadas de dicha reliquidación.

Se trata, pues, de la Prima Especial de Servicios Mensual, creada a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial, entre cuyos beneficiarios se encuentran Magistrados, Agentes del Ministerio Público y Jueces de la República, mediante artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así:

***“(...) ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (...)”***

Es decir, que el mismo interés que les asiste a los demandantes en que la prima especial por servicios mensual de la Ley 4ª de 1992 les sea pagada y tenida en cuenta para la liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicial. Lo contrario, sería asumir y eventualmente decidir “con el deseo”.

Finalmente, y teniendo en cuenta que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento, es del caso atender lo reglado por el numeral 2º del Artículo 131 del CPACA, que señala:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:***

***(...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”***

De acuerdo con la normatividad citada precedentemente, se declarará el impedimento del Juez Titular de este Despacho para conocer del presente proceso, y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Por lo antes expuesto,

## **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento del Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso, por lo expuesto.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por lo expuesto.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 118 DE HOY: 1-12-21 HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No 1029**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00131-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>DEMANDADO:</b>	TELMO MAJIN PAZ

Ref. Admite Demanda

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. a folio 04 Constancia de envío del expediente digital, el día 29 de julio de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del estado, identificada con NIT 900336004-7, en contra de TELMO MAJIN PAZ, Identificado con CC No. 4916946. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a TELMO MAJIN PAZ, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [francemghy8@gmail.com](mailto:francemghy8@gmail.com).

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del

día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

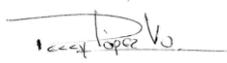
**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, Tarjeta profesional de abogada No. 102.786 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 118 DE HOY: 1-12-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No 1030**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00132-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	FELIPE EDUARDO BURBANO BONILLA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REF. INADMITE**

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho [i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

**TERCERO:** Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO N°118 DE HOY: 1-12-21 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No. 1031**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00133-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	HUBERNEY OSPINA QUICENO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Ref. Admite Demanda

HUBERNEY OSPINA QUICENO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. a folio 05 del expediente digital, el día 02 de agosto de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por HUBERNEY OSPINA QUICENO, LUZ ALEYDA QUICENO PARRA, JUAN CARLOS OSPINA QUICENO, GERMAN FRANCO CORDOBA Y CLARA INES LOPEZ HERNANDEZ, en contra de LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del

día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica [abogadamg718@hotmail.com](mailto:abogadamg718@hotmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.768.653 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 288810 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 118 DE HOY: 1-12-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No 1032**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00138-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	JORGE ALCIDES TRUJILLO HERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ROSAS- CAUCA

Ref. Admite Demanda

JORGE ALCIDES TRUJILLO HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra MUNICIPIO DE ROSAS- CAUCA; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. a folio 03 del expediente digital, el día 30 de julio de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por JORGE ALCIDES TRUJILLO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.751.482, en contra de MUNICIPIO DE ROSAS- CAUCA Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a MUNICIPIO DE ROSAS-CAUCA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica [gguerrero@yahoo.es](mailto:gguerrero@yahoo.es) abogados@accionlegal.com

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, abogado titulado y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540 de Cali, Tarjeta profesional de abogada No. 60.181 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No.118 DE HOY: 1-12-21 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No 1033**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00143-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	LORWIS GUSTAVO PEREIRA ALFONSO
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

**REF. INADMITE**

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

**TERCERO:** Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 118 DE HOY: 1-12-21 HORA: 8:00 A.M.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No 1034**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00145-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	JOSÉ VICENTE SANCHEZ SANCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CASUR

**REF. INADMITE**

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho [i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

**TERCERO:** Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL</b> <b>CIRCUITO DE POPAYÁN</b> NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 118 DE HOY: 1-12-21 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>----- <b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 30-11-2021

**AUTO No 1035**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00146-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	FRANCISCO MOISÉS LÓPEZ MANYOMA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**REF. INADMITE**

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente:

- 1) No dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

- 2) No se brindó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la constancia de Conciliación Prejudicial, la cual, es mencionada en el acápite de pruebas del Archivo 03Demanda del expediente digital, no obstante, no aparece en el archivo 04AnexosDemanda, adjuntos a la misma.

Se recuerda a la parte accionante lo dispuesto en el Artículo 161 del C.P.A.C.A, y el deber al cumplimiento de la misma:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”*

Certificación del último lugar de prestación de servicios del accionante, para efectos de determinar la competencia territorial del asunto.

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho [i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

**TERCERO:** Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ERNESTO JAVIER CALDERÓN R**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL</b> <b>CIRCUITO DE POPAYÁN</b> NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 118 DE HOY: _1-12-21 HORA: 8:00 A.M.</p>  <p>----- <b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
--